C 316

UNIVERSIDAD
CATOLICA
DE VALPARAISO
FUNDACION ISABEL CAETS DE BROWN

INFORME JURIDICO SOBRE LA DETERMINACION LEGAL DEL LUGAR EN QUE DEBE CELEBRAR SUS SESIONES EL CONGRESO NACIONAL, APROBADO POR LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO

I. IMPORTANCIA JURIDICA DE UNA SEDE PARA LOS ORGANISMOS POLITICOS COLEGIADOS

1. Es un principio general de derecho que cualquier persona necesariamente tiene un lugar físico en el cual se imputan o deben entenderse imputadas sus relaciones de toda naturaleza y, en especial, las de derecho. Esto, por lo demás, no es sino el reconocimiento de que la vida humana también se desarrolla en el espacio. Sobre la base de tal dato prejurídico el derecho ha construído la teoría del domicilio, de tal modo inherente a los sujetos, que aquel viene considerado como un atributo de la personalidad: no puede una persona carecer de un lugar en el que el derecho la considere asentada. A tal extremo llega esta necesidad que el Código Civil, después de prescribir una serie de reglas determinadoras del domicilio de las personas, declara que aquélla carente de uno de acuerdo con dichas reglas, lo tiene de todos modos en el lugar de su residencia. Esto significa que incluso los individuos que solemos denominar vagabundos tienen un domicilio.

   Sería un grueso error considerar que la sustancia de la teoría general del domicilio es tan sólo válida para las personas naturales y las jurídicas o morales; es decir únicamente para los seres humanos y aquellas entidades a que el ordenamiento jurídico reconoce lo que llamamos personalidad jurídica. En efecto, dicha teoría es también válida para los grupos de personas naturales, que constituyen colegios, asociaciones, organismos, agrupaciones y en general entidades, aun cuando carezcan de una personalidad jurídica en sentido técnico. También aquí conviene partir del dato prejurídico de que, independientemente de la personalidad conferida por el derecho, las agrupaciones de personas y demás entidades precedentemente enunciadas, necesariamente tienen un asentamiento material y espacial en el cual deben desplegar sus actividades. En lo sucesivo llamaremos sede a dicho asentamiento, porque técnicamente no puede hablarse de domicilio, ya que el poder público no lo tiene.

2. Interesa en estos momentos la sede de los organismos colegiados, con abstración de que tengan o no personalidad jurídica. Es el caso del Congreso Nacional: el más alto cuerpo político colegiado de la república.

   Si, por lo antes explicado, queda fuera de todo debate que también esta corporación, aún antes de toda determinación

AVENIDA BRASIL 2950 - CASILLA 4059 - TELEFONO 251024 - TELEX 230389 UCVAL CL - VALPARAISO - CHILE

UNIVERSIDAD
CATOLICA
DE VALPARAISO
FUNDACION ISABEL CACES DE BROWN

Si, por lo antes explicado, queda fuera de todo debate que también esta corporación, aún antes de toda determinación legal, necesariamente debe tener un asentamiento espacial, podemos preguntarnos si resulta indiferente cuál debe ser éste. En el planteamiento de tal problema está supuesto que dicho asentamiento puede ser arbitrariamente determinado; pero también -y esta es la cuestión fundamental- que una determinación sobre la radicación de ese organismo en realidad debe tener carácter objetivo, prefijado, constante y permanente, ya que constituye un requisito de validez, puesto que la reunión de los parlamentarios en las cámaras o en el congreso pleno o en las comisiones importa la efectiva constitución de este poder público.
No intervienen en esta materia únicamente las razones comunes concernientes a todos los organismos cuya actividad es relevante para el derecho; se trata aquí de una especial entidad, única en toda la república por lo demás, a que la constitución ha encargado la función, si bien compartida, de formular las leyes y de ejercer otras tareas de alta significación pública. ¿Sería concebible que el congreso nacional no tuviese predeterminada una sede fija, constante y permanente, de manera que pudiese reunirse en distintos lugares establecidos en cada ocasión según el arbitrio de las circunstancias?. Fácilmente se calculará las gravísimas consecuencias de que ello fuera jurídicamente posible: algunas minorías coaligadas en contra de la mayoría podrían determinar para tal caso una sede y así burlar las legítimas expectativas de ésta última; o bien la mayoría podría hacer lo propio en desmedro de las minorías; asimismo la ciudadanía jamás estaría de antemano informada acerca del lugar de las reuniones para poder ejercer el control político general que llamamos de la opinión pública; el secreto, que respecto de la actividad parlamentaria es excepcional, podría de hecho tansformarse en la regla, como consecuencia de la variabilidad espacial del organismo; y así sucesivamente sería posible imaginar una larga serie de inconvenientes, dificultades y problemas derivados de la ausencia de un preseñalamiento objetivo y permanente del lugar sede del congreso, todos los cuales atentan en contra de la configuración pública de su organización y atribuciones.

3. Tal es la razón por la cual el artículo 60 número 17 de la Constitución -literalmente coincidente con el artículo 44 número 15 de la de 1925, dejándo a un lado la referencia de la actual al tribunal constitucional- establece que es materia de ley señalar "la ciudad en que debe ... celebrar sus sesiones el congreso nacional", aparte de lo propio que atañe a la residencia del presidente de la república y al funcionamiento de la corte suprema y del mencionado tribunal constitucional. Tenidas a la vista las consideraciones presentadas al comienzo de este informe, no podrá extrañar que la constitución se haya sentido obligada a considerar específicamente como materia de ley el señalamiento de la sede del congreso nacional.

UNIVERSIDAD
CATOLICA
DE VALPARAISO
FUNDACION ISABEL CACTS DE BROWN

Pero además el sistema mismo de la constitución supone esta predeterminación legal de dicha sede: así el concepto de convocatoria al congreso nacional tiene mucha relevancia, si se tiene presente la división de la legislatura en ordinaria y extraordinaria que hace su artículo 52, para las cuales el congreso es precisamente "convocado": esta convocatoria, que a primera vista no sería más que un modo de decir, en realidad corresponde al llamado que se hace a cada parlamentario para concurrir a un determinado lugar, objetivamente preestablecido, a fin de congregarse formalmente y ejercer colegialmente sus funciones constitucionales propias. Algo similar ocurre con la convocatoria extraordinaria a que se refiere el inciso segundo del artículo 52 y la convocatoria especial de pleno derecho tratada por el inciso final de ése artículo: no es que cada senador y diputado se llame a sí mismo para concurrir a sesiones, sino que es el presidente, sea de la república o del senado, o la constitución misma quienes convocan a los parlamentarios a congregarse, se entiende -y no podría ser de otra manera- en un lugar que de antemano es conocido por ellos y por la ciudadanía, porque se encuentra previamente establecido. Y algo análogo ocurre en el caso del artículo 37, que faculta a los ministros de estado para asistir a las sesiones de cualquier rama del congreso: se supone en tal disposición que los ministros no necesitan en cada caso indagar dónde está actualmente funcionando el congreso, pues les basta conocer la ley que ha fijado previamente su sede. Las situaciones en que para la constitución y las leyes reviste importancia la predeterminación de la sede del congreso son numerosas, pero es suficiente ilustración la que proviene de los anteriores ejemplos.

II. CARACTER ORGANICO - CONSTITUCIONAL DE LA LEY QUE ESTABLECE LA SEDE DEL CONGRESO.

1. Como ya se ha recordado, la constitución de 1925 señalaba ser materia de ley la fijación de la ciudad en que debía celebrar sus sesiones el congreso; también que la respectiva norma fue repetida por el artículo 60 número 17 de la actual constitución. Pero existe la siguiente diferencia: que la carta de 1980 ha introducido, entre otros, el concepto de ley orgánica constitucional: a éste se refiere el artículo 63 inciso segundo en los siguientes términos: "Las normas legales a las cuales la constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio". La constitución no ha establecido en forma directa la necesidad de una ley orgánica constitucional relativa al congreso nacional, pero sí en forma indirecta cuando su artículo 48, número 2 inciso segundo prescribe que "la acusación (de ciertos funcionarios por la cámara)

UNIVERSIDAD
CATOLICA
DE VALPARAISO
FUNDACION ISABEL CACES DE BROWN

se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al congreso"; cuando el artículo 71 inciso segundo, indica que la calificación de urgencia para un proyecto de ley corresponde hacerla al presidente de la república "de acuerdo a la ley orgánica constitucional relativa al congreso, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley"; y cuando el inciso final del artículo 117 señala que "la ley orgánica constitucional relativa al congreso regulará en lo demás (se está refiriendo a la reforma de la constitución) lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación en el congreso".

2. Indubitadamente se apreciará que estas tres disposiciones parten de la base y suponen una amplia ley orgánica constitucional relativa al congreso nacional, entre cuyas disposiciones necesariamente deben figurar las que atañen a la tramitación de las acusaciones por la cámara de diputados, a las calificaciones de urgencias para los proyectos de ley, a su tramitación interna en cada cámara y a la tramitación de las reformas constitucionales, lo mismo que a los vetos presidenciales de éstas. Es evidente que las materias precedentemente enumeradas, si bien deben resultar reguladas en la ley orgánica del congreso nacional por mandato expreso de la constitución, no agotan el dominio propio de esta ley, que es notablemente más amplio, y fuera un gravísimo error pretender que dicha ley debería limitarse a tratar únicamente de las antes mencionadas materias. Por lo demás, el tribunal constitucional en sentencia de 19 de enero de 1990 (D.O.5.2.1990), recaída en el proyecto de ley orgánica constitucional del congreso nacional, así lo declaró en el considerando número 1 de dicha sentencia en los siguientes términos: "que el ámbito de ley orgánica constitucional relativa al congreso nacional a que hace referencia la constitución política, debe entenderse que no se encuentra limitado a los casos que la carta fundamental expresamente señala, como son las materias relativas a la tramitación interna de la ley..." y a las demás que antes han sido aquí mencionadas; por lo cual -continúa la sentencia- "la ley orgánica del congreso nacional, respondiendo a su carácter de tal, puede abordar otros muy diversos aspectos de la función legislativa y de las atribuciones y funciones que corresponden a la cámara de diputados, al senado y a los miembros de éstos". Con base en lo anterior, la parte dispositiva de la sentencia declaró, en síntesis, que todos los artículos del proyecto (mucho de los cuales exceden las materias de los artículos 48, 71 y 117 de la constitución) "tienen carácter de ley orgánica constitucional y se ajustan a la constitución política de la república" (decisión cuarta); salvo ciertos artículos mencionados en la decisión primera que declaró como de ley ordinaria.

UNIVERSIDAD
CATOLICA
DE VALPARAISO
FUNDACION ISABEL CACES DE BROWN

3. Claro lo anterior, a saber, que el dominio de la ley orgánica constitucional del congreso nacional no se agota en las materias señaladas por los tres artículos ya referidos, y que ella tiene un ámbito de regulación más amplio, es también claro que la constitución no lo ha descrito, debido a lo cual importa tratar de encontrarlo por la vía interpretativa.

La constitución ofrece un concepto formal de ley orgánica constitucional: tales son aquellas a las cuales la constitución les confiere ese carácter (artículo 63, inciso segundo); ellas , por lo demás, necesitan de un quorum especial. Sobre la base de este concepto formal y general, la constitución señala de varias maneras la necesidad de formular diferentes leyes de este género en razón de la materia; una de estas materias es la relativa al congreso nacional; y en efecto, como hemos visto, la constitución se refiere en varias disposiciones a dicha ley. Se trata, en consecuencia, de una ley que, por un lado, organiza (ley orgánica) y, por otro, que aquello que organiza es el congreso nacional. Es el adjetivo "orgánica" el que dá sustancialmente la clave acerca del dominio de esta peculiar ley, sin perjuicio de la existencia de leyes que, a pesar de no ser orgánicas en sentido estricto, la carta fundamental las designa como orgánico-constitucionales con el fin de exigir el dicho quorum especial para su aprobación, modificación o derogación, pero ello no es frecuente ni cambia la naturaleza de las cosas (vg.: La ley orgánica constitucional de educación).

En la acepción que aquí interesa el Diccionario de la Real Academia afirma que dícese "orgánico" de lo que "atañe a la constitución de corporaciones o entidades colectivas y a sus funciones o ejercicios". La cuestión radica en saber qué es lo que atañe a la constitución, función y ejercicio de entidades. El asunto se encuentra resuelto cláramente por todas aquellas partes del derecho público y privado que de una u otra manera crean entes corporativos; los temas que toda norma relativa a organización debe necesariamente tratar son así los siguientes: nombre; sujetos que la integran; objeto de su actividad; administración y facultades de sus autoridades; y domicilio, más otras que sería largo enumerar y que no interesan a nuestros fines. Examínese así diversas leyes significativas cuyo fin es organizar; por ejemplo: las leyes orgánicas de los servicios públicos; el reglamento de concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones; las normas del Código Civil y del Código de Comercio concernientes a las sociedades; pero en especial una ley que en nuestro ordenamiento jurídico tiene una larga tradición como es el Código Orgánico de Tribunales: en todas ellas indefectiblemente se encontrará como tema de sustancial regulación por la respectiva ley el concerniente al domicilio; en particular el Código Orgánico de Tribunales dedica numerosos artículos a los temas del

asiento territorial de los tribunales y en consecuencia de su competencia por ese factor, como asimismo a la residencia de los jueces y demás auxiliares de la administración de justicia. No puede caber duda que dentro del sistema jurídico chileno el concepto de "orgánico" incluye constantemente la regulación de la sede territorial del ente del cual se trate. Por lo demás, la ciencia de la administración corrobora este punto de vista.
Puede concluirse entonces que la perfecta delimitación del concepto de "orgánico" fue la razón porque la constitución no se sintió inducida a definir sustancialmente lo que era ley orgánica constitucional y a describir los varios tópicos que naturalmente debía comprender cada una.
De lo anterior se desprende que la determinación del lugar donde debe funcionar para entender constituído este poder público es un tema esencial de lo "orgánico", y que por ello forma parte necesaria y natural del dominio de cualquier ley orgánica, también de las leyes orgánicas constitucionales. En especial, por lo tanto, la fijación de la sede del congreso nacional obedece al mismo principio, a saber: que es a la ley orgánica constitucional relativa a ese organismo a la que compete señalar la ciudad en que él debe sesionar, aún cuando la ley ordinaria siga siendo la regla general como manifestación del poder legislativo.

4. No obsta a la anterior conclusión la circunstancia de que la constitución se haya referido al tema de dicha sede en el artículo 60 número 17, a propósito del llamado dominio de la ley, <u>sin al mismo tiempo hacer expresamente a ese tema objeto</u> de la ley orgánica constitucional del congreso nacional, como si se dijera que el punto concerniente a la sede del congreso sería materia de ley ordinaria, aun cuando por su naturaleza hubiera pertenecido a la ley orgánica constitucional del mismo, de manera que esta última estaría llamada a regular todos los aspectos orgánicos de la institución, salvo el pertinente a la sede. Pensar así sería atentar contra elementales principios de interpretación jurídica, y en especial contra el llamado de interpretación sistemática, según el cual "el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía" (Art. 22 del Código Civil). Se restaría, en efecto, correspondencia y armonía a las disposiciones de la constitución que aquí interesan, si se afirmara que el tema de la sede del congreso, el cual indiscutiblemente tiene carácter orgánico, según se ha demostrado precedentemente, no forma parte de la ley orgánica constitucional de esa corporación porque el texto constitucional lo trató en una disposición separada. Para que esta argumentación tuviera consistencia fuera necesario demostrar que el artículo 60 se refiere exclusivamente a las materias de ley ordinaria, de manera que todo lo contenido en él no puede ser objeto de ley orgánica constitucional. Pero a poco de estudiarse esa norma se verá que no es así. En efecto, el artículo 60 número 3

UNIVERSIDAD
CATOLICA
DE VALPARAISO
FUNDACION ISABEL CACES DE BROWN

dice que son materias de ley las "objeto de codificación... procesal... u otra". Aceptemos por un momento el argumento formulado precedentemente, de que las materias del artículo 60 son objeto exclusivo de ley ordinaria y no de ley orgánica constitucional; según ello la codificación procesal u otra no podría ser tema de una ley orgánica constitucional; de lo cual se deduciría que ninguna de las materias que desde hace 115 años forman parte de la codificación orgánica de tribunales (Ley de organización y atribución de tribunales de justicia, de 1875, llamada desde 1943 Código Orgánico de Tribunales), podría ser eficazmente incluída en una ley orgánica constitucional. Sin embargo, el artículo 74 de la constitución establece: "Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la república". He ahí pues el claro ejemplo de un tema tratado por el artículo 60 a propósito del dominio de la ley, que al mismo tiempo resulta ser materia de ley orgánica constitucional. Se puede citar otros varios ejemplos si se tiene presente el artículo 60 número 20, que hace objeto de ley a "Toda otra norma general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico", y si se le conecta con las varias disposiciones de la misma constitución que confieren rango de ley orgánica constitucional a normas que precisamente estatuyen bases esenciales de un determinado ordenamiento, como son las pertinentes al tribunal constitucional (artículo 81 inciso final), al tribunal calificador de elecciones (artículo 94 inciso final), a la contraloría general de la república (artículo 88 inciso final), al banco central (artículo 97) o a las bases fundamentales del gobierno y de la administración regional (artículo 101). En consecuencia, el hecho de aparecer una determinada materia mencionada en cualesquiera de los número del artículo 60 no excluye que pueda ser objeto de una ley orgánica constitucional. La verdad es que dicho artículo 60 no tiene por objeto decidir la clase de ley por la cual una materia debe ser regulada, sino solamente qué materias deben ser objeto necesario de una ley, independientemente de la naturaleza específica que ella deba poseer. Es por otra vía por la cual se discierne el tipo de ley que debe incidir en la materia de la cual se trate; en el caso de la sede del congreso nacional esa vía está constituída por la naturaleza indudablemente orgánica que posee la determinación sobre la sede de ese organismo, lo cual la hace objeto necesario de la respectiva ley orgánica constitucional.

5. También podría sostenerse que, no ya en artículos distintos, sino que en el interior mismo del artículo 60 habría una repetición, desde el momento en que su número 1 establece que son materias de ley "Las que en virtud de la constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitu-

tucionales": como en virtud de otros artículos ya se sabe que la organización del congreso y su funcionamiento es tema de un ley orgánica constitucional, y que indiscutiblemente la fijación de su sede forma parte de ésa ley, entonces carecería de explicación que el número 17 del propio artículo 60 se hubiera visto inducido a señalar que son materia de ley "Las que señalen la ciudad en que debe residir el presidente de la república, celebrar sus sesiones del congreso nacional y funcionar la corte suprema y el tribunal constitucional". Se trata éste de un argumento textual de menor categoría, de atender al cual habría que concluir que prácticamente la totalidad del artículo 60 sería supérfluo con excepción de su número 20, porque es evidente que la mayoría de las materias dispersas en los restantes números de dicho artículo de un modo u otro pueden ser reconducidos a la idea sintetica de "norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico". Puede así ofrecerse algunos ejemplos, como el del número 4: las materias básicas relativas al regimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social; o el del número 18: "las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública". A través de estos ejemplos queda demostrado que carece de toda fuerza argumentativa la circunstancia de que un mismo tema aparezca aludido en más de una oportunidad por el artículo 60.

Pero además hay un argumento específico, de carácter histórico, que explica la existencia del número 17 en el artículo 60; en realidad se trata de una subsistencia. Como ya hemos indicado antes, dicho número, con el agregado relativo al tribunal constitucional, es transcripción fiel del número 15 del artículo 44 de la constitución de 1925, el cual, a su vez, provenía en parecidos términos del artículo 12 de la constitución de 1833. Se trata, según puede apreciarse, de una disposición traslaticia, como tantas otras de la constitución vigente, y como es de normal ocurrencia en disposiciones de este tipo, que de hecho se imponen por la tradición al redactor de cada nueva constitución, su presencia puede producir leves desajustes sistemáticos con las nuevas ideas legislativas introducidas en el texto más moderno, las cuales incluso pueden obedecer a meras inadvertencias. No hay pues que otorgar importancia al hecho de que aparezca implícitamente repetido el tema de la sede del congreso por los números 1 y 17 del artículo 60, ya que precisamente el número 17 es como se dijo traslaticio y el número 1 es nuevo.

6. Las antecedentes consideraciones se enmarcan de este modo en el fundamental principio de la interpretación sistemática de las leyes, tal cual se anunció al comenzar. Principio, por lo demás, que el tribunal consti-

UNIVERSIDAD
CATOLICA
DE VALPARAISO
FUNDACION ISABEL CACES DE BROWN

tucional, en sentencia de 24 de febrero de 1987 (D.O. 7.3.1987), tuvo ocasión de aplicar al pronunciarse sobre el proyecto de ley orgánica constitucional sobre los partidos políticos, sentando que "el sentido de una norma de la constitución no deriva de la simple consideración aislada de un artículo o parte de él, sino del conjunto de prescripciones que se refieren a una misma institución". En este caso pues se trata de la interpretación sistemática, pero también histórica y lógica, a un conjunto de disposiciones con la finalidad de otorgar a ese conjunto armonía y coherencia. Esta armonía y coherencia se obtienen únicamente si se piensa en que la determinación sobre la sede del congreso nacional no sólo es objeto de ley, sino que además es objeto de ley orgánica constitucional, porque no hay argumento válido alguno que autorice para sustraer del concepto de "orgánico" un elemento natural de toda organización como es el señalamiento de una sede para la entidad de que se trate.

III. NATURALEZA DE LA LEY 18.678 SOBRE SEDE DEL CONGRESO NACIONAL

Como es sabido, la ley 18.678 (D.O 24.12.87) estableció que "el congreso nacional tendrá su sede y celebrará sus sesiones en la ciudad de Valparaíso". Nada dejó establecido la propia ley acerca de su carácter orgánico - constitucional; pero es evidente, de acuerdo con todo lo dicho antes, que tal es precisamente su carácter, porque la determinación de la sede de un ente es parte esencial de su organización y por ende de las normas dirigidas a organizarlo, en este caso, de la ley orgánica constitucional.

a) Ocurre, sin embargo, que la ley 18.678 fue tramitada como ordinaria; por lo mismo, el tribunal constitucional no ejerció antes de su promulgación el control que previene el artículo 82, número 1. Esta circunstancia no es constitutiva de irregularidad alguna que impida a la ley citada producir sus efectos naturales.

b) Es doctrina aceptada por los especialistas del derecho público que las distinciones entre ley interpretativa de la constitución, ley orgánica constitucional, ley de quorum calificado y ley ordinaria, contenidas en el artículo 63 de la constitución política del estado, carecen de significación por lo que respecta a los efectos que cualesquiera de estas leyes debe producir, mientras se encuentren vigentes. La diferencia entre ellas tiene valor jurídico sólamente cuando se trata de proceder a su modificación o derogación, por cuanto los quorum para ello son diferentes según ese mismo artículo.

c) El poder legislativo, integrado actualmente por las cámaras y el presidente de la república -y hasta el 11 de marzo de 1990 por la junta de gobierno y el jefe del

UNIVERSIDAD
CATOLICA
DE VALPARAISO
FUNDACION ISABEL CACES DE BROWN

estado- bien puede, y éste es un dato de la realidad, considerar que una determinada ley es ordinaria -como de hecho ocurrió en el caso de la ley 18.678- y en otra época considerar, al momento de una eventual modificación o derogación, que se trata por su materia de una ley orgánica constitucional. En este supuesto corresponde que el presidente de la cámara de origen, de acuerdo con el artículo 34 de la ley 17.997 (ley orgánica constitucional del tribunal constitucional), envíe el proyecto modificatorio o derogatorio al tribunal constitucional para los efectos de lo dispuesto por el artículo 82, número 1 de la constitución. La misma obligación imponía a la junta de gobierno el inciso primero de la disposición vigésimo segunda transitoria de la constitución de 1980, que sin embargo ese organismo no cumplió.

d) A contar del 11 de marzo de 1990, si durante la tramitación de un proyecto de ley la mayoría estimara que la modificación o derogación de que se trata es la de una ley ordinaria, pero el presidente de la república o la cuarta parte de los miembros en ejercicio de una de las cámaras consideraren que se trata en verdad de una ley orgánica constitucional, quedaría expedita la vía para ellos de promover una cuestión de constitucionalidad ante el tribunal constitucional, según el inciso cuarto del artículo 82 de la carta fundamental, reglamentado por los artículos 38 y siguientes de la citada ley 17.997, para que dicho tribunal resuelva la cuestión, de acuerdo con la facultad que le otorga el artículo 82, número 2 de dicha carta.

e) De lo que se expone se desprende que si la totalidad del poder legislativo -como ocurrió en el caso de la ley 18.678, en cuya sazón el poder colegislador estaba constituído por el presidente de la república y la junta de gobierno-, con razón o sin razón, diera a una ley el carácter de ordinaria, no habría irregularidad alguna en la omisión de la consulta al tribunal constitucional, el que, por lo demás, sólo podría actuar a requerimiento del presidente de la cámara de origen (inciso tercero del artículo 82).

IV. UNIDAD DE SEDE PARA EL CONGRESO NACIONAL COMO UN TODO

De acuerdo con la teoría general del derecho no hay obstáculo para que una persona tenga pluralidad de domicilio; de hecho los artículos 59, 67, 69 y 70 del Código Civil reconocen tal posibilidad. Pero también nada obsta a que la ley imponga por razones de oportunidad y conveniencia la unidad de domicilio. Lo dicho anteriormente vale asimismo para el congreso nacional. En lo que sigue examinaremos si es tal la idea que la constitución estableció.

a) Tal cual está redactado el número 17 del artículo 60, dice él que son materias de ley "las que señalan la ciudad en

UNIVERSIDAD
CATOLICA
DE VALPARAISO
FUNDACION ISABEL CACES DE BROWN

que debe residir el presidente de la república, en que debe celebrar sus sesiones el congreso nacional, en que debe funcionar la corte suprema y en que debe funcionar el tribunal constitucional". Se trata de un asunto vinculado con el correcto uso de las reglas del idioma castellano: el verbo conjugado "debe" que dicha disposición emplea, rige a todos los complementos verbales directos que siguen (residir, celebrar y funcionar), de tal manera que aquel verbo conjugado debe entenderse repetido respecto de cada una de las frases que comienzan con los respectivos verbos en infinitivo, tal como ya se ha presentado las correspondientes frases. Esto significa -aunque no sea el tema de nuestro interés directo- que los organismos de que aquí se trata pueden funcionar cada uno y como totalidad en ciudades distintas, pues si la constitución hubiera querido que todos funcionaran en una misma ciudad, hubiera dicho "la ciudad en que deben" (residir el presidente, celebrar sus sesiones el congreso, y funcionar la corte suprema y el tribunal constitucional). En tal caso no hubiera cabido duda que el verbo conjugado "deben" regiría a todos y a cada uno de los verbos complementarios "residir", "celebrar" y "funcionar", y la consecuencia hubiera sido que todos los organismos tendrían que haber funcionado en una misma y única ciudad. Pero también hubiera sido otra consecuencia que esos organismos no pudieran funcionar alternativa o sucesivamente en varias ciudades. De lo cual se deduce que el uso de una u otra opción para la redacción de la norma habría tenido incidencia respecto de la necesidad de que el conjunto de aquellas autoridades estatales tuvieran o no su sede en una misma ciudad, pero habría sido indiferente para el tema de si cada autoridad individualmente considerada podría funcionar en más de una ciudad, porque en ambas alternativas la conclusión tendría que haber sido que sólo pudiera funcionar en una sola.

b) También puede analizarse el efecto de que la norma hubiera sido redactada como sigue: "las que señalen las ciudades en que debe" residir, celebrar sesiones o funcionar, respectivamente, cada una de las autoridades tantas veces mencionadas. En este caso la conclusión sería exactamente la misma que se obtiene de la actual redacción del texto, es decir, que la ley podría señalar ciudades distintas para el asiento de cada una de dichas autoridades. Pero también que la ley, respecto de cada autoridad singular, sólo podría señalar una única ciudad, porque "las ciudades" se referiría a la pluralidad de ciudades en razón de la pluralidad de autoridades, cada una de las cuales, sin embargo, tendría que residir en una sola ciudad, como se deduciría de la conjugación "debe" que gramaticalmente regiría en singular para cada una.

c) Finalmente podría pensarse en la cuarta posibilidad de que la norma hubiera sido redactada así: "las que señalan las ciudades en que deben residir" el presidente, celebrar sus

UNIVERSIDAD
CATOLICA
DE VALPARAISO
FUNDACION ISABEL CACES DE BROWN

sesiones el congreso y funcionar la corte suprema y el tribunal constitucional. Con esta redacción hubiese quedado claro que también la ley podría haber señalado ciudades distintas para cada una de las autoridades indicadas; pero también más claro aún, que hubiera podido señalar distintas ciudades alternativamente en relación con cada autoridad singular, de modo que el presidente residiera en varias ciudades, el congreso funcionara también en diversas sedes y lo propio con la corte suprema y el tribunal constitucional.

d) De lo cual se colige que, dadas las cuatro opciones de redacción que conjuguen lógicamente los factores "ciudad" - "ciudades" y "debe" - "deben", tres de ellas tienen la misma significación, cual es que la ley pude señalar distintas ciudades para cada órgano, pero siempre la misma y única para cada uno de ellos singularmente considerados; y que dichas tres posibilidades se oponen en conjunto a la cuarta, que implica que la ley pudo señalar no sólo distintas ciudades para cada órgano, sino que además sucesivas o alternativas ciudades para un mismo órgano o autoridad de las que de aquí se trata, como si se dijera que el congreso podría residir en Santiago, en Valparaíso o en Concepción, indistintamente, y lo propio con las demás autoridades.

e) En resumen, las distintas posibilidades lógicas de combinación entre los factores "ciudad" - "ciudades" y "debe" - "deben" conducen a cuatro formas de redacción, a saber:

a) Señalar la ciudad en que debe;
b) Señalar la ciudad en que deben;
c) Señalar las ciudades en que debe; y
d) Señalar las ciudades en que deben.

En este conjunto de posibilidades -si dejamos a un lado el tema de que todos los poderes del estado deban tener su sede en una misma ciudad o en distintas cada uno-, por lo que respecta a cada poder individualmente considerado, la conclusión que se obtiene es que las posibilidades a), b) y c) conducen a la misma conclusión de que cada poder debe tener su sede en una única y misma ciudad. La posibilidad d) es la única que hubiera permitido sostener que los poderes singularmente considerados podrían haber tenido diferentes sedes al mismo tiempo, en forma sucesiva o alternativa, por ejemplo, que el congreso pudiera funcionar durante un tiempo en Valparaíso, durante otro en Santiago y durante un tercero en Concepción.

f) Ahora bien, la alternativa que el texto constitucional escogió es la signada con la letra a): "señalar la ciudad en que debe"; alternativa que significa, por lo que a nuestro tema respecta, que la ley, si no quiere transgredir la constitución, solo puede señalar una única y misma

UNIVERSIDAD
CATOLICA
DE VALPARAISO
FUNDACION ISABEL CACES DE BROWN

ciudad, invariable y constantemente para que el congreso celebre ahí sus sesiones. Si la constitución hubiera pensado en que el congreso pudiera celebrar sesiones en varias ciudades alternativa o sucesivamente, hubiese tenido que escoger la posibilidad d): "señalar las ciudades en que deben"; pero el hecho es que no la escogió; lo cual revela la intención de que el congreso funcionara en forma permanente y constante en una única y misma ciudad.

g) Por si las anteriores argumentaciones parecieran a un espíritu poco familiarizado con la metodología jurídica demasiado formalistas, oportuno es recordar cuanto se expresó al comenzar este informe, de que no es caprichoso el designio de predeterminar un lugar de sesiones para un cuerpo colegiado como es el congreso nacional, y que, por el contrario, esa predeterminación tiene la mayor relevancia jurídica y política. Debido a ello es que no puede extrañar que la sintaxis del artículo 60 número 17 sea muy precisa y que tenga el significado de prescribir que para la celebración de sesiones del congreso debe establecerse una única y misma ciudad, en forma permanente o invariable.

V. UNIDAD DE SEDE PARA CADA PARTE O SECCION DEL CONGRESO NACIONAL

Ha quedado establecido que la ley orgánica constitucional del congreso nacional, al regular uno de los temas que naturalmente le compete regular: la sede de aquel organismo, no pudo sino que establecer como sede una única y misma ciudad; hubiera sido inconstitucional que hubiese señalado varias ciudades de modo alternativo o sucesivo. En este sentido, la ley 18.678, al señalar como sede a Valparaíso, se adaptó perfectamente a la constitución. Todavía sin embargo podría pretender discutirse si algunas variaciones internas de funcionamiento transgrederían o no la constitución. Concretamente se trata de examinar las siguientes posibilidades, sobre la base de estar claro que la sede del congreso se encuentra en determinada ciudad, es decir, en Valparaíso de acuerdo con la antes citada ley:

(i) Que la cámara de diputados funcionara en una ciudad y el senado en otra;

(ii) Que ambas cámaras en una y el congreso pleno en otra;

(iii) Que ambas cámaras o el congreso pleno en una o en varias, y las presidencias de cada cámara, conjunta o separadamente, en otra ciudad;

(iv) Que las cámaras o el congreso pleno en una ciudad, o en varias, y sus comisiones en ciudades distintas.

UNIVERSIDAD
CATOLICA
DE VALPARAISO
FUNDACION ISABEL CACES DE BROWN

Las combinaciones podrían multiplicarse, pero en síntesis se trata de examinar si sería posible descomponer al congreso nacional en sus diferentes partes, de manera que unas funcionaran en una ciudad y otras en ciudad distinta.

a) El derecho tiene resuelto el problema desde hace mucho tiempo; se trata de aplicar aquí la teoría, por lo demás no solo jurídica sino también lógica, del todo y la parte. De acuerdo con ello el régimen establecido para el todo es válido para la parte, y sólo por una razón muy poderosa puede señalarse un regimen peculiar para una parte como derogación del vigente para el todo. Se trata además de una cuestión de economía de lenguaje, porque si no fuera válido el principio de que el régimen aplicable al todo es sin más aplicable a la parte, las leyes se verían sobrecargadas de precisiones respecto de cada una de las partes de que se compone un todo cada vez que prescribieran una determinada disciplina jurídica. ¿Qué se diría, por ejemplo, si en el artículo 73 de la constitución, en vez de establecer que la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley, se prescribiera que la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia, a la Corte de Apelaciones de Arica, de Iquique, de Copiapó, de La Serena, etc., al primer juzgado de Arica, al segundo y a los demás, al primer juzgado de Iquique y a los demás, a tal juzgado criminal, a tal juzgado laboral, y así sucesivamente? Es incontestable que la expresión "tribunales establecidos por la ley" se refiere a un "todo", cuyo régimen jurídico es aplicable a cada una de sus partes, sin necesidad de individualizarlas.

b) El congreso nacional es un todo, del cual el senado, la cámara de diputados, el congreso pleno y sus comisiones son partes. De acuerdo con lo dicho, el régimen jurídico aplicable al todo que es el congreso nacional debe regir para cada una de las partes que lo integran. En consecuencia, cuando la ley 18.678 -que como se ha visto tiene carácter orgánico constitucional- estableció que la ciudad de Valparaíso es la sede del congreso nacional, con ello estableció que dicha ciudad es la sede de cada una de sus partes, es decir: del senado, de la cámara de diputados, del congreso pleno y de las comisiones tanto permanentes como ocasionales, cuanto mixtas como propias de cada cámara. Dicha ley hubiera sido impropia e innecesariamente repetitiva y reiterativa si hubiese establecido que la ciudad de Valparaíso sería sede del senado, de la cámara de diputados, del congreso pleno y de las distintas comisiones de dichas ramas del congreso; en contraste, le bastó referirse al congreso nacional porque con ello se refería a todas sus partes.

UNIVERSIDAD
CATOLICA
DE VALPARAISO
FUNDACION ISABEL CACES DE BROWN

c) Como en tantas otras ocasiones a lo largo del presente informe, tampoco se trata aquí de un mero ejercicio dialéctico desligado de las realidades políticas y sociales. En general todos los saberes humanos tienden a coincidir, y es raro, por no decir indubitable, que distintos de aquellos puedan llegar a conclusiones opuestas. Que todo el congreso nacional y cada una de sus partes deban funcionar en un único y mismo lugar es una conclusión a la cual se llega ciertamente por la vía del razonamiento lógico y jurídico a partir de los datos legislativos que aquí han sido manejados; pero esos datos no obedecieron a un arbitrio, sino a exigencias impuestas por la propia naturaleza de la estructura y el funcionamiento del organismo parlamentario. La variación de lugares para el actuar de las distintas partes del congreso introduciría un principio de confusión y entrabamiento para los miembros de dichas partes, atendida la complejidad, la simultaneidad y en muchos casos la urgencia de las operaciones legislativas, de manera que su secuencia podría verse gravemente afectada e incluso interrumpida por la desagregación de los integrantes del congreso.

Más no sólo el trabajo legislativo normal de las ramas del congreso podría verse afectado por la incertidumbre derivada de la mutabilidad de su sede, sino que también algunas de las garantías de la función parlamentaria misma. Entre ellas se cuenta como básica la de inviolabilidad de los diputados y senadores "por las opiniones que manifiestan y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos", y el artículo 5º que se refiere a esta materia agrega "en sesiones de sala o de comisión". Importa mucho a los parlamentarios una certeza objetiva de cuándo desempeñan sus cargos en sesiones de sala o de comisión, porque la inviolabiliad que los protege solo cubre tales actividades, fuera de las cuales pueden verse expuestos a acciones de derecho público o privado por las opiniones que manifiesten. Una incertidumbre, en consecuencia, acerca del lugar en que se entiende que los parlamentarios estan sesionando en sala o en comisiones, podría acarrearles el desconocimiento de la inviolabilidad; y es evidente que la variabilidad del lugar de sesiones del congreso, o de sus comisiones, podría ser fuente de permanente errores y de inseguridad política para sus miembros. Hasta podría pensarse en que en determinadas circunstancias los parlamentarios no tuvieran claro si una reunión constituye o no sesión de sala o de comisión. A evitar estas inseguridades y a establecer una certeza espacial, podría decirse, tiende la norma que ordena fijar una sede constante y permanente.

d) Es una natural consecuencia de las premisas anteriores que al prescribir la ley 19.679 que el congreso nacional "celebrará sus sesiones en la ciudad de Valparaíso", al mismo tiempo prescribe que cada una de las partes de aquel organismo celebrará sus sesiones en la misma ciudad; en la

UNIVERSIDAD
CATOLICA
DE VALPARAISO
FUNDACION ISABEL CACES DE BROWN

que interesa, ello vale para las comisiones de las cámaras, las cuales, en consecuencia, también tienen que sesionar en la ciudad que la ley ha establecido como lugar de sesiones para el todo o conjunto del congreso; de no entenderse así nuevamente habría que haber exigido a la constitución enumerar detalladamente a cada uno de los componentes de dicha institución.

VI. INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL CONGRESO NACIONAL PARA SESIONAR EN LA CIUDAD SEDE DEL PODER EJECUTIVO POR ACUERDO DE AMBAS CAMARAS

La ciudadanía se ha enterado por la prensa de un eventual proyecto de modificación a la ley 18.678, cuyo artículo único agrega como inciso segundo al primero de dicha ley, el siguiente: "el congreso nacional podrá sesionar, también en la ciudad sede del poder ejecutivo, cuando así lo acuerde la mayoría absoluta de los miembros de ambas cámaras presentes en la sesión respectiva. El acuerdo será válido para toda la legislatura o lo que reste de ella, según el momento en que se adopte".

Difícilmente puede haber un texto que ofrezca mayores reparos de inconstitucionalidad, inconsistencia o antijuridicidad como el precedente.

a) Desde luego, aunque no se abundará mucho sobre el tema, estando el congreso nacional convocado por el jefe de estado para la legislatura extraordinaria, ningún diputado o senador puede proponer proyectos de ley, ya que ello sólo corresponde al presidente de la república (artículo 52 inciso tercero); y tal es el caso del actual congreso a la fecha.

b) En el derecho público chileno no existe ninguna ley que determine la ciudad sede del poder ejecutivo. Cierto es que de hecho todos saben que dicha sede es la ciudad de Santiago; pero bastaría que el poder ejecutivo decidiera, también de hecho, trasladar su sede a otra ciudad, para que conforme con el proyecto que se comenta, el congreso nacional se viera obligado a instalarse en ese mismo lugar, lo cual dejaría su segunda sede al arbitrio del ejecutivo.

c) El proyecto deja la determinación de la sede, no a una ley general abstracta y permanente, sino a "la mayoría absoluta de los miembros de ambas cámaras presentes en la sesión respectiva". Es decir, abre la posibilidad de una fijación de sede ocasional, variable e incluso alternativa. Verdad es que el proyecto dispone que el acuerdo será válido para toda la legislatura o lo que reste de ella; pero también es cierto que, un simple acuerdo de las cámaras podría ser mudado por otro cuantas veces lo estimaren conveniente. Dicho proyecto en defini-

UNIVERSIDAD
CATOLICA
DE VALPARAISO
FUNDACION ISABEL CACES DE BROWN

tiva no salvaguarda la permanencia y estabilidad de la sede de las sesiones del congreso. Lo cual significa que en cualquier momento la mayoría absoluta, no de los miembros del congreso, sino de los presentes en la respectiva sesión, podría variar el lugar de las próximas; ello abre la posibilidad de que mayorías ocasionales puedan predeterminar los lugares de sesión, en desmedro de la publicidad de los actos del congreso y de su control por la ciudadanía, como antes se ha anotado.

d) Este proyecto vulnera directamente el artículo 60 número 17 de la constitución que entrega a la ley el señalamiento de la ciudad en que debe celebrar sus sesiones el congreso nacional, pues dicho proyecto encarga tal señalamiento a simples acuerdos de ambas cámaras; esto constituye una delegación en dichas cámaras no autorizada por la constitución. Aceptar el proyecto que se comenta sería como aceptar la validez de una ley que encomendara a la mayoría de ambas cámaras fijar normas sobre enajenación de bienes del estado o de las municipalidades o sobre su arrendamiento o concesión (artículo 60 número 10); en ambos casos se trataría de una abdicación de las facultades legislativas del congreso en favor de mayorías ocasionales.

De todo lo anterior aparece manifiesto que la fijación del lugar de sesiones del congreso nacional debe ser objeto de una ley, que determine dicho lugar de manera permanente, constante e invariable, pero que en ningún caso pueda ser materia de simples acuerdos por las cámaras.

VII. CONCLUSIONES GENERALES

Las conclusiones a que conducen los razonamientos jurídicos, políticos, históricos y lógicos que han precedido son las siguientes:

1) Como todo organismo colegiado, independientemente de poseer o no personalidad jurídica, también el congreso nacional tiene y debe tener un asentamiento espacial en el cual desarrollar sus actividades. El derecho lo denomina domicilio, pero aquí se puede hablar de sede, para evitar discusiones sobre tecnicismos que nada agregan al tema.

2) Tratándose de la más alta asamblea política de la república, la certeza sobre su sede adquiere una importancia mayor respecto de cualquier otro organismo colegiado de la misma naturaleza.

3) Por tal causa la constitución ha prescrito que sea materia de una ley la determinación de la ciudad en que debe celebrar sus sesiones el congreso nacional (artículo 60 número 17).

4) Independientemente de lo anterior, la constitución ha dispuesto que la organización del congreso nacional sea tema de un tipo especial de ley, que genéricamente recibe el nombre de orgánica constitucional, en este caso, del congreso nacional.

5) Del concepto de ley <u>orgánica</u> constitucional se deduce, precisamente por ser orgánica, que la fijación de la sede del congreso es un tópico de tratamiento necesario, natural e inevitable por la respectiva ley, puesto que no es posible organizar una institución sin señalarle una sede. Tan es así que las innumerables leyes chilenas que organizan entidades o que señalan la forma de organizarlas, bien sean de derecho público como de derecho privado, indefectiblemente se ocupan en determinar sedes, domicilios o lugares de funcionamiento.

6) El señalamiento de la sede del congreso nacional, en consecuencia, es en el derecho chileno una materia propia de la ley orgánica constitucional aludida por diversos artículos de la constitución, sin que a tan clara conclusión obste que no exista una norma expresa que así lo establezca, porque la constitución no necesitó referirse directamente al tema de la sede como objeto de ley orgánica constitucional, ya que el concepto mismo de tal ley lo involucra. La mención que sobre la materia hace su artículo 60 número 17 sobre el lugar de sesiones del congreso, sólo decide que las autoridades ahí indicadas pueden funcionar o bien todas juntas en una misma ciudad, o bien cada una en ciudades distintas, por un lado; y, por otro, que cada autoridad de las que menciona ese número 17, esta vez individualmente consideradas, debe funcionar en una única y misma ciudad, sin que se admita un funcionamiento en lugares alternativos, sucesivos y hasta coetáneos.

7) La ley 18.678 que fijó a la ciudad de Valparaíso como sede del congreso nacional y lugar de sus sesiones posee carácter de orgánica constitucional, aun cuando el legislador de la época la tramitó y promulgó como ley ordinaria. Esta circunstancia procedimental, empero, no priva a la ley de la naturaleza orgánico-constitucional que la carta de 1980 le confirió, ni le impide producir los efectos jurídicos inherentes a toda ley.

8) Del carácter orgánico-constitucional poseído por la ley 18.678 se deduce las siguientes consecuencias jurídicas:

   a) Que para modificar dicha ley se requiere un quorum de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio (artículo 63 inciso 2);

   b) Que como fase de la tramitación del eventual proyecto de reforma de la mencionada ley sería necesario un

pronunciamiento sobre su constitucionalidad por parte del tribunal constitucional, previo a su promulgación (artículo 82 número 1);

c) Que la petición al tribunal constitucional para obtener el mencionado pronunciamiento debe provenir de la cámara en que se hubiere originado el proyecto de reforma, en un cierto plazo (artículo 82 inciso 3).

9) Si, no obstante las claras y evidentes razones de derecho precedentemente expuestas, se discutiera que la ley 18.678 no es orgánico-constitucional, y que en consecuencia bastaría una simple mayoría para modificarla, tanto el presidente de la república como cualesquiera de las cámaras y todavía una cuarta parte de sus miembros en ejercicio podrían promover, antes de la promulgación de una ley de reforma a la número 18.678, una cuestión sobre la constitucionalidad de dicha reforma, frente al tribunal constitucional, para que éste se pronuncie en definitiva sobre la naturaleza orgánico-constitucional de dicha ley y en consecuencia sobre la validez formal y alcance efectivo de su eventual reforma (artículo 82 número 2 e inciso 4).

10) La constitución ha prescrito que el congreso nacional tenga de un modo permanente una única y misma sede, lo cual se deriva de los términos -por lo demás traslaticios- empleados por el constituyente, que excluyen varias ciudades alternativas, sucesivas o coetáneas para el funcionamiento del congreso. En consecuencia, fijada por la ley 18.678 la ciudad de Valparaíso como sede de aquél organismo, no puede el mismo funcionar en otra ciudad.

11) El régimen establecido por la mencionada ley para el congreso nacional en cuanto todo, vale jurídicamente para cada una de sus partes, es decir, para el senado, la cámara de diputados, el congreso pleno y las comisiones permanentes propias de cada cámara o mixtas. En consecuencia, sería inconstitucional un proyecto de ley que autorizara el funcionamiento de cualesquiera de estas partes del congreso en una ciudad distinta a la señalada como lugar de funcionamiento del todo.

12) Por lo que respecta al anunciado proyecto de ley para autorizar el funcionamiento del congreso también en la ciudad sede del poder ejecutivo cuando así lo acuerde la mayoría absoluta de los miembros de ambas cámaras presentes en la sesión respectiva, ofrece él al menos cuatro ostensibles vicios de inconstitucionalidad o antijuridicidad, a saber: la inoportunidad constitucional de su eventual presentación formal, por estar actualmente el congreso convocado a sesiones extraordinarias; la ineficacia jurídica de una referencia a la ciudad sede del poder ejecutivo, puesto que aquélla no ha sido legalmente fijada; la transferencia de una decisión sobre el lugar sede del congreso, de la ley (como lo manda la constitución), a

UNIVERSIDAD
CATOLICA
DE VALPARAISO
FUNDACION ISABEL CACTS DE BROWN

simples acuerdos de las cámaras; y, consecuentemente, la entrega de la determinación de ese lugar a mayorías o minorías políticas coaligadas, con la posibilidad de diversos abusos de hecho en el ejercicio del poder.

En Valparaíso, a dos del mes de abril de mil novecientos noventa, los profesores titulares de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, que suscriben este documento, escuchado el parecer de los también profesores don Pedro Pierry Arrau, actual Director de la Escuela de Derecho, don Osvaldo Oelkers Camus, Jefe del Departamento de Derecho Público de la misma y de don Manfred Wilhelmy Von Wolff, catedrático de derecho constitucional, todos miembros de aquella facultad, acuerdan proponer el precedente informe a su Consejo Pleno de 3 del mismo mes y año.

Alejandro Guzmán Brito

Alex Avsolomovich Callejas
Decano

En Valparaíso, a tres del mes de abril de mil novecientos noventa, el Consejo de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, reunido en sesión especialmente convocada, tomó conocimiento del precedente informe, el cual, suficientemente debatido, fue aprobado por unanimidad.

Nelson Reyes Soto
Secretario de la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica de Valparaíso